



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIO BENJAMIN ARANDA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA ESPECIALIZADA SA (EDESA) S/ RESPOSICION Y COBRO DE GUARANIES". AÑO 2012. N° 548.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCUANTOS CUERZ Y OCHO



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de Mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIO BENJAMIN ARANDA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA ESPECIALIZADA SA (EDESA) S/ RESPOSICION Y COBRO DE GUARANIES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Elida E. Barrios Sánchez, bajo patrocinio de la Abogada Gloria Bordon Zorondo, en nombre y representación del Señor Antonio Benjamín Aranda.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La abogada Elida E. Barrios Sánchez, en representación del señor ANTONIO BENJAMÍN ARANDA ROLON, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 18 del 26 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de Asunción.-----

El A. y S. N° 18 del 26 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de Asunción, resolvió: "1) REVOCAR, con costas, la sentencia apelada, conforme a los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede.- 2) ANOTAR,....".-----

La sentencia dictada en primera instancia, había resuelto hacer lugar, con costas, a la demanda planteada por el señor Antonio Benjamín Aranda Rolón contra la Empresa Distribuidora Especializada S.A. (EDESA), ordenar el reintegro del trabajador a su empleo y el pago de los salarios caídos y aguinaldos que correspondieren desde la fecha del despido hasta el efectivo reintegro.-----

La accionante afirma que la resolución accionada vulnera derechos constitucionales de su mandante, resultando clara y manifiestamente arbitraria. Sostiene que el Tribunal de Apelaciones se apartó de lo que estipulan las leyes laborales. Manifiesta que el Acuerdo y Sentencia accionado no se fundó en hechos reales y probados, sino que se basó en simples suposiciones, conjeturas e hipótesis apartándose de las pruebas reales rendidas en el expediente.-----

El Fiscal Adjunto Diosnel Rodríguez, en su Dictamen N° 46, del 24 de abril de 2013, es de parecer que corresponde la admisión de la acción de inconstitucionalidad.-----

Examinados los fundamentos del recurrente y los del Acuerdo y Sentencia dictado en Segunda Instancia, se advierte que la resolución accionada resulta arbitraria.-----

Las cuestiones referentes a las pruebas aportadas, a su interpretación y evaluación por los jueces no son materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad. Pero, es posible realizar dicho estudio cuando se advierte que para resolver el caso no se consideraron pruebas decisivas o cuando la interpretación de las pruebas resulta caprichosa o antojadiza y derivada de la mera voluntad de los jueces de la causa.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Lorena
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



En el expediente de origen, la parte demandada admitió la existencia de la relación laboral y la calidad de trabajador con estabilidad especial en el actor, hechos que quedaron probados por este medio. -----

Sin embargo, en la resolución accionada estos hechos no fueron debidamente considerados, a pesar de que en materia laboral tienen consecuencias especialmente previstas en la legislación. -----

Al admitir la relación laboral con el actor, corresponde a la parte demandada probar la no existencia del despido injustificado alegado, y el pago de todas aquellas obligaciones derivadas del contrato laboral y de su culminación. -----

La firma empleadora alegó que fue el trabajador quien produjo el distracto, quien no se reintegró a su lugar de trabajo a pesar de que fue intimado a asistir al trabajo de forma inmediata (intimación que no fue realizada conforme lo dispone el Art. 81 inc. "q" del C.L.). -----

Al afirmar que fue el trabajador quien produjo el cese de la relación laboral, el empleador debió dar cumplimiento a lo establecido en el art. 95 del C.L. que determina el procedimiento a seguir para desvincular a un trabajador con estabilidad especial adquirida.

No es posible sostener que la negación por parte del empleador de las causas de despido injustificado alegadas por el actor (trabajador estable), pueda subsanar el incumplimiento de las normas contenidas en el Art. 95 del C.L., normas protectoras de los derechos laborales consagrados en el Art. 94 de la Constitución y que pueda traer como consecuencia el cese de la relación laboral con un trabajador con estabilidad especial.-----

Considero que los juzgadores no realizaron un estudio acabado del expediente y por ello dictaron una resolución que no se ajusta al contenido de los autos.-----

La no consideración de pruebas tan decisivas hizo que los juzgadores llegaran a conclusiones impropias de la materia y que la resolución accionada se constituya en una simple expresión de la voluntad de los mismos, lo que la convierte en una sentencia arbitraria y la torna descalificable como tal, conforme a la doctrina sobre arbitrariedad.----

La omisión de una adecuada valoración de las pruebas, cuyo debido tratamiento resulta conducente para poder fundar una ajustada solución del caso concreto sometido al conocimiento de los magistrados de la causa, hace descalificable a la resolución accionada, conforme a la doctrina sobre arbitrariedad, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida y debe declararse la nulidad del A. y S. N° 18 del 26 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de Asunción, debiendo el expediente seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO. -----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Abogada ELIDA E. BARRIOS SANCHEZ, bajo patrocinio de la Abogada GLORIA BORDON ZORONDO, en nombre y representación del Sr. ANTONIO BENJAMIN ARANDA a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 18 del 26 de marzo de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da. Sala, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alegan los profesionales recurrentes que el Acuerdo y Sentencia N° 18 del 26 de marzo de 2012 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, 2da. Sala, es inconstitucional habida cuenta de que el mismo fue dictado por magistrados de formación netamente civilista, los cuales resolvieron haciendo primar tal criterio, apartándose de los principios tuitivos del derecho laboral, violentando de esta manera el derecho constitucional del trabajador de la igualdad ante la ley. Así también expresa que el *A- quem* no valoró en su totalidad las pruebas arrojadas por su parte sino que por el contrario, tan solo tuvo en cuenta el Acta labrada ante la Sección Mediación, Denuncias y Relaciones Públicas del Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de revocar la sentencia de primera instancia. Siguen manifestando que su mandante al momento de ser despedido contaba con una antigüedad aproximada de 22 años de labor en la empresa. Sostienen que los miembros del Tribunal de Apelaciones mienten al decir que el trabajador tan solo ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIO BENJAMIN ARANDA C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA ESPECIALIZADA SA (EDESA) S/ RESPOSICION Y COBRO DE GUARANIES". AÑO 2012. N° 548.

recurrido a los estrados judiciales con la sola finalidad de obtener cierta indemnización, no así el reintegro a su antiguo puesto de trabajo. Por último, asegura que el Tribunal ha prejuzgado la causa debido a la opinión emitida por el Miembro preopinante, cuando el mismo afirmó que el Sr. ANTONIO BENJAMIN ARANDA solicitó el reintegro a su lugar de trabajo puesto que el plazo para reclamar la indemnización ya se encontraba prescripto.

Considero que la resolución objeto de impugnación no lesiona garantías constitucionales que ameriten hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que tal acción pudiera utilizarse para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la accionante, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administraran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.

Constatamos que el fallo impugnado cuenta con un adecuado sustento jurídico y fáctico derivado de una evaluación objetiva de las constancias procesales. En autos no hay arbitrariedad. La misma "...solo procede en los supuestos en que resulte manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación..." (De Santo, Victor, "Tratado de los Recursos". Tomo II. Pág. 439). O "...solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." (Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil" Tomo V. Pág. 195).

Analizados los cuestionamientos expuestos en el escrito de promoción de la acción, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los miembros del Tribunal de Apelaciones al momento de valorarlas. Se tratan de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión.

Cabe señalar que respecto al sistema de valoración de las pruebas, nuestro ordenamiento ritual descansa sobre el principio de la sana crítica. Esto es, que el Juez forma su libre convicción en base a la trascendencia que en su fuero íntimo lleguen a influenciar los hechos argüidos y las pruebas aportadas por las partes a lo largo del juicio, estándole incluso permitido apartarse o dejar de considerar aquellas que le parezcan impertinentes o inconducentes para la sentencia.

En el caso de autos, los magistrados decidieron darle mayor importancia a la prueba instrumental, cual fuere el Acta labrada ante la sección de mediación, denuncias y relaciones públicas del Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, prueba que fuera aportada por el propio actor de la demanda principal, al tiempo de promoverla. El A-quem consideró la citada documental como decisiva para revocar el fallo de Primera Instancia ya que entendió que quedó por demás demostrada la inexistencia del despido del trabajador por parte de la empresa demandada, habida cuenta de que en dicha audiencia se negó expresamente el supuesto despido alegado por el Sr. ANTONIO BENJAMIN ARANBDA ROLON, y asimismo se lo intimó a que se reincorpore a su lugar de trabajo.

De la lectura del Acta se colige que el trabajador se ha ratificado en todos los términos de la denuncia formulada en dicha instancia administrativa, dejando entrever las causas por las cuales se consideró despedido de la firma EDESA SA y manifestando que recurriría a la instancia superior del trabajo.

Respecto a la intimación de reintegro al puesto de trabajo, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha dejado sentada la siguiente postura:

GLADYS E. FRETES de MORA
Ministra

Dr. Arnaldo Lovero
Secretario

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

"El Tribunal ha establecido que la forma más práctica de probar el abandono de trabajo es la negativa del trabajador a reintegrarse a sus labores después de la intimación héchale por el empleador. La sola manifestación del empleador al contestar la demanda de que el trabajador dejó de concurrir a sus tareas, no basta si no va acompañada, por ejemplo, de una formal invitación para reintegrarse a sus labores". (Ac. N° 69, 29/VII/67).-----

Los Miembros del Tribunal basaron sus decisiones en las pruebas arrimadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. El Acuerdo y Sentencia impugnado reúne sobradamente los requisitos que lo tornan válido como fallo judicial, acorde con las constancias de autos y producto de una elaboración jurídica basada en el sistema de la sana crítica.-----

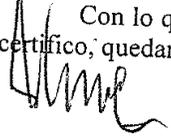
Finalmente, corresponde señalar que el accionante pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, constituyendo a ésta en un Tribunal de Tercera Instancia, pretensión absolutamente improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y no existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

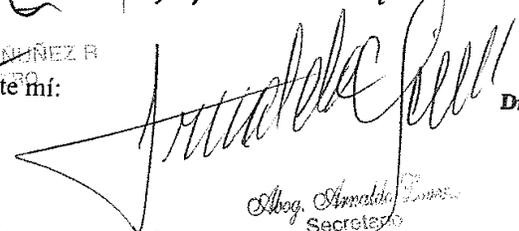
A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante mí:


ELADY E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Amalinda Torres
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO: 318

Asunción, 21 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "ANTONIO BENJAMIN
ARANDA C/ EMPRESA
DISTRIBUIDORA ESPECIALIZADA SA
(EDESA) S/ RESPOSICION Y COBRO DE
GUARANIES". AÑO 2012. N° 548.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

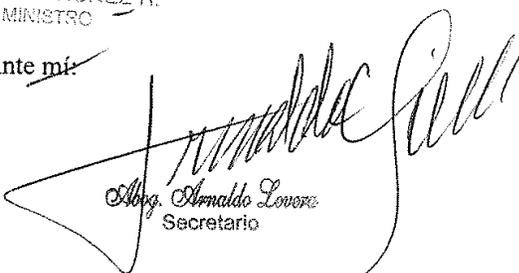
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A. y S. N° 18 del 26 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, de Asunción, debiendo el expediente seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C.-----

IMPONER costas a la perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar a la MÓDICA-----


VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:


Dr. Arnaldo Lovero
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

